

---- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 22 (veintidós) de Junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Familiar número 386/2022, deducido del expediente 82/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad promovido por ***** en contra de ***** , del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira; vista asimismo, la sentencia firme dictada por la Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Madero, el día 7 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el Juicio de Amparo Indirecto 1980/2022-I-B promovido por la parte demandada contra actos de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 26 (veintiséis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a

promover Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad en contra de ***** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- El RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.- Que deberá hacer el demandado de nuestra menor hija ***** que actualmente tiene los mismos apellidos de la suscrita, ordenando así se efectúen las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de nuestra hija, para que se le adicione con el apellido González que es el apellido paterno del demandado, y para el caso de rebeldía lo haga su señoría en nombre del demandado. b).- EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSION ALIMENTICIA a favor de mi menor hija ***** quien cuenta con 6 años de edad, solicitando a su vez se dicte de manera provisional mediante vía incidental un embargo por concepto de pensión alimenticia del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el hoy demandado en su centro de trabajo denominado ***** en ALTAMIRA TAMAULIPAS, y en su momento procesal oportuno se

2.

dicte la definitiva. c).- LOS GASTOS Y COSTOS QUE SE ORIGINEN EL PRESENTE JUICIO.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el 23 (veintitrés) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), dió contestación a la demanda y opuso como excepciones todas las que se derivan de su propia promoción, y que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por su parte el demandado no acreditó sus excepciones. SEGUNDO.- Ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por ***** en contra de ***** . TERCERO.- Se atribuye a *****

******* ***** la paternidad de la menor *****
quien en lo sucesivo deberá portar los apellidos

infante que de igual forma adquiere para sí aquellos
derechos establecidos por el artículo 315 del Código
Sustantivo Civil vigente en la Entidad, a saber, llevar el
apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y
a sucederlo en su patrimonio, sin desconocer la
correlativa carga obligacionaria que para su momento le
tiene reservada el dispositivo 282 del invocado cuerpo
de leyes que guía nuestra consulta; por su parte cabe
destacar también que en lo sucesivo *****
deberá asumir los derechos y obligaciones que por
efecto de la patria potestad le corresponden frente al
menor que se indica, como son los delineados por
nuestra codificación sustantiva en su capitulado
conducente, particularmente los referidos por los
artículos 382 y 387 del citado ordenamiento legal
sustantivo, una vez que la presente sentencia o cause
ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley.
CUARTO.- Una vez que la presente sentencia o cause
ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley,**

3.

gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil en el Estado y al C. Oficial Primero del Registro Civil de Altamira, Tamaulipas, a fin de que proceda efectuar la modificación y/o anotación marginal en el acta de nacimiento número ***
*****, a nombre de *****
*****, cuyo nacimiento tuvo lugar en Tampico, Tamaulipas, en fecha *****
asentando en el renglón relativo al nombre del padre el correspondiente a *****

y la inscripción del acta de reconocimiento de dicha menor conforme a los datos antes referidos; hecho que sea lo cual expida el acta correspondiente en los términos anotados, debiendo acompañarse al medio de comunicación procesal en cita copias certificadas de esta sentencia terminal y del auto que estime su firmeza legal, previo pago de derechos a costa de parte interesada ante el Fondo Auxiliar de Administración con sede en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. QUINTO.- Se condena al demandado *****

al pago de una pensión alimenticia, por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y**

extraordinarias que percibe como trabajador de la empresa ***** , a favor de la menor de iniciales ***** y el numerario líquido resultante sea entregado a ***** , únicamente en su representación en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto; en la inteligencia que dicha pensión alimenticia será aplicada de manera retroactiva a partir del nacimiento del citado menor, es decir del ***** , la cual sera cuantificable en la vía incidental en ejecución de sentencia. SEXTO.- Se condena al C. ***** , a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas que ésta haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente contencioso, conforme también a lo dispuesto por el artículo 433 Bis-VI del ordenamiento legal invocado, cuya liquidación deberá efectuarse en el incidente de mérito, en etapa de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE.- ...”.....

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el demandado

4.

******* ***** ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 12 (doce) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 4 (cuatro) de octubre del mismo año (2022) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 5 (cinco) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente; y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha 26 (veintiséis) de Octubre del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió la número 362 (trescientos sesenta y dos), cuyos puntos resolutive dicen: “Primero.- De oficio, en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la menor de iniciales *****”, se revoca la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en**

Ciudad Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); y en su lugar se ordena:

Segundo.- Repóngase el procedimiento de primera instancia únicamente a fin de que el Juez de Primer Grado designe perito tanto a la parte actora como a la demandada, a efecto de que la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico se desahogue en forma colegiada, siguiendo las formas previstas por la ley hasta su total conclusión, y con la prontitud debida; y hecho lo anterior, continuar el procedimiento como corresponda.

Tercero.- No se hace especial condena respecto al pago de costas procesales de segunda instancia. Notifíquese Personalmente.-”-----

---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ***** ***** ***** promovió demanda de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil en Turno del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, empero, por incompetencia el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de dicho Circuito, la

5.

remitió con sus anexos al Juez de Distrito en Turno en el Estado, con sede en Tampico y/o Ciudad Madero, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Décimo Tercero de Distrito radicado en Ciudad Madero, la que registró con el número de Juicio de Amparo Indirecto *****, a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, el día 7 (siete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), dictó sentencia bajo el siguiente punto resolutivo: “UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso *****, contra el acto que reclamó a la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria y Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas; por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el séptimo de esta sentencia. NOTIFÍQUESE”, misma que causó ejecutoria por acuerdo del 8 (ocho) de junio del mismo año; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por la Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, en el Juicio de Amparo Indirecto *****.

II.- En la parte conducente de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de su sentencia ejecutoriada, la referida Autoridad Federal establece: “SEXTO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. Es fundado el concepto de violación planteado por la parte quejosa sin que el caso opere la suplencia de la quejosa a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Amparo, dado que el presente asunto no encuadra en alguna de las excepciones en el previstas, por lo que procede su

6.

análisis en apego al principio de estricto derecho que rige en materia civil. Conforme a dicho principio, este juzgador de amparo está constreñido a analizar la constitucionalidad del acto reclamado frente a los conceptos de violación que haga valer la parte quejosa. Sin que esta circunstancia implique la exigencia de que la inconformidad vertida se exponga a manera de silogismo, en virtud que es suficiente mencionar con claridad la causa de pedir, es decir, que se precise cuál es la lesión que estima le cusa el acto y los motivos que originaron ese agravio, para que este órgano jurisdiccional proceda a examinarlos, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa. ... Además, se precisa que las razones de inconformidad vertidas por la parte quejosa, no se circunscribirán al apartado relativo a los “conceptos de violación” del escrito de demanda de amparo, sino que se analizarán en forma integral, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. En ese sentido, en sus conceptos de violación, la parte quejosa expone que

la autoridad responsable vulnera los principios de congruencia y exhaustividad en la emisión de la resolución reclamada, ya que la autoridad responsable no le dio respuesta cabal y exhaustiva, esto es, porque no atendió en forma completa e integral a las manifestaciones efectuadas por el aquí quejoso en su escrito de apelación de nueve de junio de dos mil veintidós, presentado en el juicio de origen, relativas a los agravios [tres] formulados en contra de la sentencia dictada en el expediente de origen 82/2021; además, que considera que no fue aplicado correctamente el artículo 340, con relación al 4° de la legislación procesal civil, aunado a que no fundó ni motivó tal resolución en forma adecuada, pues afirma, que la responsable no dio contestación a todos y cada uno de los agravios expuestos. ... Por lo tanto, es que en la resolución (362) de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, no se da contestación en forma clara y exhaustiva de los agravios formulados por la recurrente. En consecuencia, en la resolución reclamada se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en el artículo 17 de la Constitución, en su vertiente de legalidad, ante

7.

la falta de fundamento y motivación para determinar la reposición de que se trata; así como el de congruencia, respecto a la obligación que se tiene con acordar congruentemente lo solicitado por las partes, y por último, (exhaustividad), ante el deber de resolver sobre todos aquellos agravios formulados por la parte quejosa. Lo anterior es así, porque en la resolución reclamada, no se acuerda de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva respecto a los agravios formulados por el recurrente. Ello, toda vez que la responsable no emitió pronunciamiento en forma clara y exhaustiva respecto de los agravios hechos valer contra la resolución (362) de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca familiar 386/2022, vertidas en su escrito de apelación. Lo anterior, pues asiste razón al quejoso, en el sentido que en la resolución [362] de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el pronunciamiento realizado por la Sala, en relación con los agravios que hizo valer, no son del todo claras, pues no da contestación en forma cabal y completa expuesto en su momento por quejoso, lo que en el caso se estima genera confusión, y sin que la Sala responsable, hubiera

dado respuesta a dichos agravios hechos valer por el recurrente, lo cual es incongruente. Por tanto, esas omisiones vulneran el derecho humano de congruencia en su modalidad externa, al actualizarse en la incongruencia por citra petitia, la cual se presenta cuando en la resolución se omite decidir sobre alguna o varias de las pretensiones formuladas, en agravio de la parte quejosa al afectarse el acceso a una justicia completa e imparcial, colocando así al quejoso en un estado de indefensión, en la medida en que se omite dar contestación a sus agravios, trastocando así la justicia pronta, a que se refiere el artículo 17 constitucional. Consecuentemente, al haberse transgredido los derechos fundamentales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resulta procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte quejosa. SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Así las cosas, con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a

8.

la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, realice lo siguiente: I. Deje insubsistente la resolución (362) de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca familiar 386/2022; y, II. En su lugar, emita otra en la que se pronuncie en forma clara, exhaustiva sobre todas los agravios que expone la parte quejosa en su escrito de apelación, los cuales fueron destacados en la presente resolución. Es importante hacer del conocimiento de la Sala responsable, que esta decisión no menoscaba su esfera de atribuciones constitucionales y legales que posee para decidir, en su caso, nuevamente sobre la relativo a los agravios planteados en el recurso de apelación, pero esa nueva determinación será en ejercicio de esa plena libertad de jurisdicción; lo anterior obedece a que de manera alguna prejuzga sobre las cuestiones de fondo, ya que justamente ante la omisión de pronunciarse al respecto, es que no hubo opción de examinarlo. En consecuencia y toda vez que las violaciones de orden meramente formal, no pueden ser abordadas (motu

propio) por este órgano de control constitucional, ya que se relacionan con las atribuciones de la autoridad responsable, lo procedente es conceder a la disconforme el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado y para los efectos especificados; en el entendido que, se repite, ello no impide a dicha autoridad resuelva en determinado sentido, sino que purgue los vicios formales que se señalan en el considerando que antecede o en sentido contrario, con lo que quedaría cumplido el amparo concedido. En esa virtud de que la sentencia que hoy se emite anula el acto reclamado, pero no restringe el imperio de la autoridad responsable para pronunciar una nueva resolución en uso de sus propias atribuciones.”.-----

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la citada Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toma como base las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir al quejoso ***** en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la

9.

sentencia número 362 (trescientos sesenta y dos) que dictó con fecha 26 (veintiséis) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), y ahora, en su lugar, emite esta nueva en la que, siguiendo los lineamientos del fallo protector, deberá pronunciarse en forma clara y exhaustiva sobre todos los agravios que expone la parte quejosa en su escrito de apelación, y con plenitud de jurisdicción, resolver lo que conforme a derecho corresponda.-----

---- III.- Así la situación, tenemos que el apelante *****
***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO. - El a quo no aplica durante todo el proceso en perjuicio del suscrito, o no aplica correctamente, el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles ... como lo señalé en los antecedentes el suscrito autorizó en términos amplios del artículo 68 bis de la ley procesal civil al ***** , y señalé su número de cédula profesional y proporcioné los datos de su título profesional, esto al momento de contestar la demanda presentada en mi contra ... dicho profesionalista estuvo actuando en nombre del suscrito (promoviendo,

escritos de trámite, objetando pruebas, presentando recurso, recibiendo notificaciones personales dirigidas al suscrito), hasta que el pasado 07 de marzo de 2022 señaló el a quo que dicho profesionista sólo fue reconocido como asesor jurídico, y no en términos del artículo 68 bis, determinación del juez de primera instancia que confirmó mediante auto de 15 de marzo de 2022 donde reiteró juzgador que a dicho profesionista no se le dieron facultades para promover en mi representación y por lo mismo no contaba con representación procesal de los intereses del firmante. (dejándome en un evidente estado de indefensión) ... está claro que en un inicio el a quo sí reconoció tácitamente que mi autorizado sí estaba facultado en términos de dicho artículo, pues así estuvo actuando, promoviendo incluso recursos de revocación, y el juzgador estuvo realizándome notificaciones de manera personal a través de dicho profesionista, pero cuando éste se empezó a inconformar a partir del auto de 22 de febrero de 2022, señala ahora el a quo (sin que hubiere sustitución de autorizado alguna) que dicho profesionista solo es asesor jurídico del suscrito, por no

10.

haber cumplido con el citado artículo 68 bis, imponiendo incluso cargas que no prevé la legislación, ... el agravio que aquí narro es la indebida aplicación del artículo 68 bis de la ley procesal civil por parte del a quo en perjuicio del suscrito, al no estar clara la intervención que se dio a mi autorizante al dejarlo actuar primeramente conforme a dicho numeral y luego restringir su actuación argumentando el mismo precepto legal, sin que hubiere de por medio algún visto o estado de autos regularizando el procedimiento o simplemente realizando pronunciamiento alguno sobre este cambio de situación en la asesoría, defensa, o representación del suscrito. ... SEGUNDO.- Me causa agravio el a quo al romper el equilibrio e igualdad procesal entre las partes conforme a los artículos 1°, 45, 46, del Código de Procedimientos Civiles ... el a quo rompe la equidad procesal cuando de oficio, ordena una prueba que ya estaba previamente ordenada en autos y que no fue desahogada por omisión de una de las partes, ... la parte actora, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, ofreció la prueba pericial en genética molecular, y señaló el perito de su intención, y el a quo

le dio un término para que éste aceptara el cargo, lo que no ocurrió por mera omisión de la parte actora, esto es, el juzgador de primera instancia nunca obstaculizó esta prueba a la actora, solo no se desahogó por omisión de la propia actora. ... el a quo enmienda las omisiones de la actora en un juicio que ya estaba por concluir, (pues ya había concluido el periodo probatorio), y en estado de citar a las partes a oír sentencia, siendo esta prueba en la que sostiene la procedencia de las prestaciones de la actora, toda vez que el suscrito no acudí al desahogo de la misma por las razones que he señalado en el agravio que antecede. ... TERCERO.- También me causa agravio que el a quo interpreta de manera incorrecta los artículos 131 y 433 bis VI de la ley procesal civil cuando condena al suscrito de la siguiente manera: ... Esta condena que también me hace la a quo es improcedente puesto que como se aprecia en el énfasis añadido está condenando al suscrito al pago de gastos y costas con fundamento en el artículo 433 bis VI, cuando lo único que prevé dicho numeral es una condena al pago de la prueba biológica, no así al pago de los gastos y costas del juicio, pues estos son aspectos diferentes entre sí. ... si

11.

bien es cierto en una sentencia es susceptible que exista una condena de gastos y costas a alguna de las partes, esta condena debe obedecer a manera de sanción a quien actúe con DOLO O MALA FE, pues así se desprende del contenido del artículo 131 de la ley procesal civil, lo que no ocurrió en el presente asunto. ... y además por la razón de que el simple hecho que no proceda una excepción se debe traducir en una condena de este tipo, máxime que la a quo no señala siquiera si el suscrito actuó como temeridad o mala fe, pues en todo caso debió señalar qué actuaciones con la que así lo consideró como generadas por el suscrito de forma intencional, para que de ahí se desprendiera la condena al pago de los gastos y costas.”.....

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.....

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del toca.....

---- IV.- En cumplimiento al fallo protector, y en debido respeto a las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, el agravio primero que expresa el recurrente ***** ***** ***** , a través del cual argumenta, en lo

medular, que no se aplicó correctamente lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que autorizó en términos amplios del referido artículo a ***** , en virtud de que en su momento se proporcionó el número de cédula profesional y diversos datos, y en razón de ello el citado profesionista estuvo actuando a nombre del apelante promoviendo escritos, ofreciendo pruebas, presentando recursos y recibiendo notificaciones hasta que mediante acuerdo del 7 (siete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se determinó que dicho profesionista sólo había sido reconocido como su asesor jurídico, y no como se había propuesto, lo cual confirmó en auto del 15 (quince) del mismo mes y año; que, además, el 22 (veintidós) de febrero del mismo año, se le notificó el auto que señaló fecha para la prueba pericial en genética por conducto de su autorizado ***** conforme al citado artículo 68, pero cuando promovió inconformidades en su representación se determinó que no estaba facultado por no haber cumplido los extremos del citado artículo

12.

68 BIS del Ordenamiento Procesal civil, sin que éste fuera sustituido, imponiéndole cargas que no prevé la legislación, como el deber de exhibir copia de la cédula profesional, y que no proporcionó los datos del título profesional. Luego entonces, que al no ser clara la intervención que se le dió a su autorizado, ya que lo dejó actuar primeramente conforme a dicho numeral y luego le restringe su actuación en base a dicho precepto legal sin previo visto o estado de autos, regularizando el procedimiento o sobre el cambio de situación en la asesoría, defensa o representación del demandado, debe declararse inoperante para que por dichos motivos se modifique o revoque el fallo impugnado, en atención a que si bien es cierto que el Juez de Primera Instancia no atendió que el ahora inconforme *** a través del punto petitorio segundo de su escrito de contestación de demanda designó al ***** como su asesor legal conforme a lo dispuesto por el artículo 53, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles, también es verdad que en el mismo punto, seguido de la designación aludida, también lo autorizó ampliamente**

en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 68 BIS del citado Ordenamiento Legal, aunado a que, contrariamente a lo estimado por el Juzgador de Primer Grado, si bien el mencionado profesionista no exhibió copia de su cédula profesional, sí proporcionó los datos de la misma, así como los del registro del título ante el Supremo Tribunal de Justicia, además de la fecha en la que lo inscribió; por lo que, aún cuando tal designación no hubiera sido acordada en forma expresa por el Juzgador en el auto que proveyó respecto de la contestación de la demanda, es decir, el no haberle dado intervención en el juicio en los términos del mencionado artículo 68 BIS del Código Adjetivo Civil, dicha omisión del Juzgador no debe causar perjuicio al promovente, y, por ende, no se le debió desconocer su personalidad como autorizado de la parte demandada, como indebidamente se hizo mediante auto del 7 (siete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), cuando el aquí apelante se inconformó en contra del diverso auto de fecha 22 (veintidós) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) que acuerda la recepción al juzgado del oficio enviado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo

13.

Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Capital, en el que informa la nueva fecha para que se practique la toma de muestra para el estudio del ADN al demandado y a la menor, en el que el demandado alegó la falta de interés de la parte actora para que se llevara a cabo el desahogo de dicha probanza, toda vez que no presentó dentro del término legal a la perito que propuso para tal efecto, *** , motivo por el que el Juzgador no debió designarle un perito en su rebeldía, argumentando la parcialidad del Juzgador al obligarlo a viajar a Ciudad Victoria para la toma de la muestra a pesar del riesgo sanitario por la pandemia provocada por el SARS 2 COVID 19, en el que además debe erogar los gastos del viaje y la pérdida de un día laboral; aunado a que se le apercibe de tener por cierto el dicho de la actora, siendo que él nunca se opuso al desahogo de dicha prueba pericial, sino a la falta de interés de la parte actora en su preparación y desahogo, lo cual no debió suplirle; además de que la paternidad sólo se acredita con la respectiva prueba de ADN, por lo que de no presentarse se le vulnera lo dispuesto por el**

artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte actora es la que debe demostrar que el demandado es el padre de la menor; sin que haya cumplido toda vez que sólo ocurrió a ofrecerla sin perfeccionarla, lo cual sólo le debe causar perjuicios a ella, por lo que el Juez no debe ordenar su desahogo porque se configura una desigualdad de las partes, siendo que debió negarla y declararla desierta.-----

---- La citada inconformidad se le negó al ahora apelante bajo el argumento de que no exhibió copia de la cédula profesional del ***** , a quién designó como su asesor jurídico y autorizó en los términos del artículo 68 BIS del Código Adjetivo Civil, así como en el diverso del 15 (quince) de los mencionados mes y año, cuando intentó revocar dicho proveído, el Resolutor le desechó el recurso de revocación por considerar que sólo tenía reconocido el carácter de asesor.-----

---- Empero, como ya se precisó, no obstante que el Juzgador debió darle intervención al ***** como autorizado por el demandado en términos de lo dispuesto por el

14.

artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, lo alegado por éste en el mencionado escrito de fecha 2 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), agregado al sumario a fojas de la 86 (ochenta y seis) a la 90 (noventa), y a que se ha hecho alusión, deviene inoperante en razón de que el recurrente soslaya que en la presente controversia se dilucida un asunto de familia, en el que está de por medio y por encima de los intereses de las partes, el preferente de la menor de edad de iniciales ***, misma que por dicha razón es representada por su madre la señora *****, aspecto por el cual cabe destacar que es el derecho de la menor a conocer su identidad quien, desde luego, constituye la parte material (causa), y no el derecho de su madre, quien es la parte formal (procesal), por lo que cualquier deficiencia en el proceso en perjuicio de la menor, debe suplirse; por tanto, no es factible que pretenda que le perjudique a la menor el que su madre sólo haya propuesto la prueba pericial en genética y nombrado una perito, sin haberla presentado para la aceptación y protesta del cargo, dado que el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, en casos como el**

de la especie, es decir, que se haga la designación de un perito pero no se presente para aceptar y protestar el desempeño del cargo, corresponde al Juzgador hacer los nombramientos correspondientes en rebeldía de las partes; máxime si esta probanza es la idónea para determinar el lazo de parentesco de padre e hija, y no sólo debe considerarse demostrado con el desahogo de un sólo perito en la materia, sino que dada la naturaleza del medio de prueba en cuestión, debe desahogarse de manera colegiada siguiendo las formas previstas por la ley, y para ello también debió designarse perito del demandado ya que el que éste designó tampoco lo apersonó al juzgado, ni por escrito a aceptar el cargo.----

---- V.- Así mismo, el agravio segundo que expresa el apelante, mediante el cual alega que se lo causa el que el Juzgador no establezca un equilibrio e igualdad procesal entre las partes conforme a lo previsto por los artículos 45 y 46 del Código de Procedimientos Civiles, porque ordena desahogar una prueba que ya estaba previamente ordenada y que no fue desahogada por omisión de la parte actora, quien en su momento ofreció la pericial en genética molecular y señaló el perito de su

15.

intención, sin que éste hubiera aceptado el cargo en el término indicado, lo que resultó en una omisión de la propia actora, por lo cual no se desahogó; y porque el interés superior del niño superará todas las leyes que existen, de haberse omitido ello por el Juez sólo se hubiera decretado que no acreditó la procedencia de la acción, dejándole a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma que le conviniera, debe declararse inoperante a virtud de que, se reitera lo considerado al dar respuesta al agravio que antecede, y atendiendo a que, en el caso, se ejerció la acción de reconocimiento de paternidad, y no obstante que la parte accionante en el punto dos (II) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, al proponer la prueba pericial en materia de genética forense para determinar la relación de parentesco mediante la caracterización de diversas regiones (marcadores genéticos) del Ácido desoxirribonucleico, se reitera, designó como perito de su parte a la ***** , de autos se advierte que ésta no compareció a aceptar el cargo, por lo que resultó correcto que se propusiera un nuevo perito de su parte en observancia a lo previsto

por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, medio de prueba que finalmente no se culminó de manera correcta, puesto que no se le respetó al ahora apelante su derecho a la prueba, quien, aún cuando en escrito del 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), designó perito de su intención, el Juez de Primer Grado omitió acordar dicho nombramiento, sin que el demandado hubiese combatido el acuerdo relativo en el que se incurrió en dicha falta, pasando por alto que, se insiste, la prueba pericial es colegiada y, por tanto, de considerar que se daba la rebeldía del demandado, también debió nombrarle perito siguiendo el orden de la lista registrada ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como lo prevé el artículo 339, párrafo tercero, de la Legislación Procesal Civil en consulta, y no sólo decidir con un el único perito designado por el propio Juzgador, con lo que soslayó la clase de acción ejercida, la cual, se insiste, a diferencia de la de investigación de la paternidad, exige el carácter colegiado de la prueba pericial.-----

---- VI.- El agravio tercero que expresa el apelante,

16.

mediante el cual alega que el Juez interpretó de manera incorrecta los artículos 131 y 433 Bis VI, del Código Adjetivo Civil, al condenarlo al pago de gastos y costas, cuando lo único que prevé dicho numeral es una condena al pago de la prueba biológica, y no a los gastos y costas del juicio, pues estos son aspectos diferentes entre sí, y que de prevalecer dicha condena se incluirían los honorarios del asesor jurídico, lo cual no está previsto en el citado artículo 433 Bis VI, del Ordenamiento Procesal Civil mencionado, también debe calificarse de inoperante tomando en cuenta que de acuerdo al resultado del examen de las demás inconformidades expresadas por el recurrente, y de que se considera que, en la situación a examen, debe desahogarse la prueba pericial, no en los términos considerados por el Resolutor de Primer Grado, sino respetando la colegiación de dicho medio de convicción, es decir, que debe llevarse a cabo con un perito designado por cada parte, y de no hacerlo o no presentarlo para la aceptación y protesta del cargo conferido, correspondía al Juzgador de los autos hacer la designación en rebeldía de las partes, pero, a

diferencia de lo pretendido por el apelante, al inconformarse con el desahogo de la prueba en cuestión, de manera alguna procede declararla desierta; de tal suerte que, en la situación de la especie, el aspecto atinente a los gastos y costas de cuya condena se duele el recurrente, serán consecuencia del estudio que, en su oportunidad, realice el Juez de Primera Instancia cuando deba resolver respecto de la acción sometida a su potestad, dada la irregularidad advertida en relación al desahogo de la mencionada prueba pericial en genética molecular.-----

---- VII.- Ahora bien, por tratarse de un juicio en el que está de por medio el interés superior de la menor de iniciales *****, de ***** años de edad, y, por ende, envuelve una cuestión de orden público que implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, en debida suplencia de la queja a su favor, de oficio, y en observancia a lo dispuesto por los artículos 4º, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, fracción IX, 6, 7, fracciones I, II y III, 12, fracción III, 16, 18, fracción III, y 19 de la Ley de los Derechos de

17.

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 1° y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, así como al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia 1ª./I 191/2005, aplicable por identidad de razón, con número de registro digital 175053, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, de los siguientes rubro y texto: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando

esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución

18.

de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”, se insiste, en debida suplencia de la queja en beneficio del interés superior de la mencionada menor de indagar y conocer la verdad sobre su filiación y origen, a fin de establecer si existe o no una filiación entre élla y el demandado, y, de ser así, no sólo podrá conseguir el llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener los que le correspondan, así como un nombre, conocer su filiación y su origen, de conformidad con lo previsto por el numeral 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; sino que, además de tal derecho, se beneficiará con el relativo a la salud. Y es que de consentir el desahogo ilegal de la prueba pericial que tiende a la demostración de la filiación a través de medios científicos, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4° Constitucional impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio

de sus derechos, dado que, se insiste, la menor tiene el derecho a saber de dónde proviene, es decir, de conocer su verdadero origen, de quién es su padre biológico. Apoya la anterior consideración el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 1a.IJ. 28/2013 (10a.), con número de registro digital 2003727, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 441, del rubro y texto siguientes: **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALEECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.** Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades

19.

esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al

enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus

20.

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.”.-----

---- Y toda vez que la parte actora en su demanda inicial señaló: “... vengo en la vía ordinaria civil a demandar el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** de mi menor hija, ... porque su padre no la ha reconocido; el señor ***** *****, ...”, la cual fue admitida en los términos solicitados. Ante esa tesitura, las reglas que deben seguirse en el procedimiento del juicio natural, son las contempladas para los juicios ordinarios civiles, en específico, las previstas en los artículos 462 a 469 del Código de Procedimientos Civiles, y tratándose de pruebas, las establecidas en los numerales 273 a 412 de la citada codificación. En lo que toca a la prueba pericial, lo regulado en dicho Ordenamiento Procesal a través de los artículos correspondientes al Capítulo V (cinco), del Título Quinto, por lo que en juicios de investigación de la paternidad la prueba pericial es de oficio y está a cargo de una institución certificada por la

Secretaría de Salud (perito único); mientras que en el juicio ordinario de reconocimiento de paternidad, se reitera, la prueba pericial es a petición de parte y colegiada con peritos especializados en la materia. Y dado que en relación a la prueba pericial de genética molecular de ácido desoxirribonucleico, consta que la misma fue ofrecida por la promovente mediante escrito de fecha 3 (tres) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), en la que aún cuando propuso perito de su intención, y por su parte, el demandado también ofreció perito en su promoción del 24 (veinticuatro) de los mismos mes y año, constantes a fojas de la 1 (uno) a la 4 (cuatro), y de la 14 (catorce) a la 16 (dieciséis), respectivamente, del cuaderno de pruebas de la parte actora, mismos que no fueron presentados a aceptar el cargo encomendado, como lo prevé el artículo 340 del Ordenamiento Procesal en consulta; por tanto, ante tal omisión, correspondía al Juzgador hacer, de oficio, nuevos nombramientos de peritos toda vez que la prueba ya estaba ofrecida, por lo que su deber era culminarla hasta su perfeccionamiento conforme a la última parte del citado precepto legal, en la cual se establece: “Artículo 340.- Las partes quedan

21.

obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa y, en tratándose de los peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente; de lo contrario, deberán justificarlo ante el Juez de los autos. Además de lo anterior, los peritos de las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.”, lo cual no hizo el Resolutor de primera

instancia dado que sólo nombró una perito único, soslayando que la acción ejercida es de reconocimiento de paternidad, y no de investigación de la misma, aunado a que dicha perito, es decir, la que dictaminó en la situación de la especie, licenciada en *******, no manifestó bajo protesta de decir verdad** que conocía los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, por lo que el juez debió designar otro perito, porque aún cuando exhibió copia de su cédula profesional afín a la materia en la que se dictamina (genética molecular de ácido desoxirribonucleico ADN), y el encargado de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló que la perito cuenta con nombramiento oficial para ejercer el cargo de perito en materia de genética forense; empero, no obstante, al aceptar el cargo que le fue conferido, se insiste, no manifestó bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, como lo exige el mencionado artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual constituía

22.

una razón más para que el juez nombrara los peritos, como ahora se considera, sin embargo, no lo hizo, pasando por alto que, se reitera, la prueba es colegiada, por lo que no debió desahogarla con un sólo perito; máxime si de la página web del Poder Judicial del Estado,

http://www.pjetam.gob.mx/doc/legislacion/circulares_acuerdos/2023/Lista_Peritos_2023.pdf, se desprende que sí existen peritos especialistas en la materia, a saber; por consiguiente, el juez debió nombrar los peritos en materia de genética molecular del ácido desoxirribonucleico, tanto para el demandado como para la actora, en atención a que la prueba es colegiada.-----

---- **El sentido de esta decisión, en cuanto a considerar que en esta clase de asuntos la prueba pericial en genética molecular debe desahogarse de manera colegiada, también encuentra sustento en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, al resolver el Amparo Directo Civil 250/2021, el 11 (once) de noviembre de 2021**

(dos mil veintiuno), promovido por *** en
contra de la sentencia dictada por esta Primera Sala
Colegiada en Materias Civil y Familiar, con fecha 24
(veinticuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), en
el diverso Toca Familiar 39/2021.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 926,
párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles,
de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el
Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del
Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Ciudad Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de mayo de
2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en su lugar, se
ordene que se reponga el procedimiento de primera
instancia únicamente a fin de que el Juez de Primer
Grado designe perito tanto a la parte actora como a la
demandada, a efecto de que la prueba pericial en
materia de genética molecular de ácido
desoxirribonucleico se desahogue en forma colegiada,
siguiendo las formas previstas por la ley hasta su total
conclusión, y con la prontitud debida; y hecho lo
anterior, se continúe el procedimiento como**

23.

corresponda.-----

---- Como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

----- Finalmente, con copia debidamente autorizada de esta nueva resolución, deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma a la Ciudadana Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 362 (trescientos sesenta y dos) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Segundo.- Son inoperantes los agravios expresados por el apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).-----

Tercero.- De oficio, en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la menor de edad de iniciales *****., se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutive que antecede; y en su lugar se ordena:-----

---- Cuarto.- Repóngase el procedimiento de primera instancia únicamente a fin de que el Juez de Primer Grado designe perito tanto a la parte actora como a la demandada, a efecto de que la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico se desahogue en forma colegiada, siguiendo las formas previstas por la ley hasta su total conclusión, y con la prontitud debida; y hecho lo anterior, continuar el procedimiento como corresponda.-

---- Quinto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

24.

---- Sexto.- Con copia debidamente autorizada de esta nueva resolución, comuníquese el dictado y contenido de la misma a la Ciudadana Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.---

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 22 (veintidós) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que

autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el jueves 22 (veintidós) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) por los MAGISTRADOS NOÉ SAENZ SOLÍS Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, de la menor, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.